



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la Magistrada que, dentro del proceso de verbal con radicado No. 18592-31-89-001-2017-00148-00, siendo demandante Andrés Antonio Mora Palencia, Diego Mora Palencia, Noralba Mora Palencia y demandada Judith Valencia Narváez, que se encuentra al Despacho, para resolver la apelación de la sentencia del 4 de junio de 2019, se recibe el pasado 25 de julio de 2023, correo electrónico proveniente de la parte actora en donde manifiesta desistir del recurso de apelación y allega un escritura pública No. 1950 del 17 de julio de 2023, de la Notaría Primera del círculo de Florencia, a través de la cual se realiza acuerdo conciliatorio del proceso, suscrita por los demandantes y demandada, donde manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo conciliatorio extra judicial, solicitando cesar todo procedimiento y dar por terminado el proceso, además que se abstenga de condenar en costas.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE:

[18592318900120170014801](#)

Cortésmente,


ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01



Tribunal Superior del Distrito
Judicial

Florencia– Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-
LABORAL**

**SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA
RIVERA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	POSESORIO
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2017-00148-01
DEMANDANTE:	DIEGO MORA PALENCIA Y OTROS
DEMANDADA:	JUDITH VALENCIA NARVAEZ

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la solicitud proveniente de los demandantes, Andrés Antonio Mora Palencia, Diego Mora Palencia y Noralba Mora Palencia, en el cual renuncian al recurso de apelación interpuesto dentro de la presente litis, así como del desistimiento de las pretensiones, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.Los señores Andrés Antonio Mora Palencia, Diego Mora Palencia, Noralba Mora Palencia, a través de apoderado judicial, promovieron proceso posesorio por despojo, contra la señora Judith Valencia Narváez.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, quien la admitió y agotado el trámite procesal correspondiente, el 4 de junio de 2019, se profirió sentencia que puso fin a la instancia, en la cual se ordenó a la demandada restituir a los actores el inmueble objeto de controversia, decisión que fue apelada por las partes demandante y demandada, correspondiéndole a este Despacho desatar el recurso de apelación.

3. El 25 de julio de 2023, se recibió correo electrónico proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en donde manifiesta desistir del recurso de apelación y allega un escritura pública No. 1950 del 17 de julio de 2023, de la Notaria Primera del círculo de Florencia, a través de la cual se realiza acuerdo conciliatorio del proceso, suscrita por los demandantes y demandada, donde manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo conciliatorio extra judicial, solicitando cesar todo procedimiento y dar por terminado el proceso, además que se abstenga de condenar en costas.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de terminación de los procesos y se presenta cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal y antes que haya sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones de la demanda.

Sobre el tema el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En este caso, la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones cumple con los requisitos de los artículos 314 y ss. del CGP, ya que no se ha proferido aún sentencia ejecutoriada en el presente

proceso y fue realizado por la parte demandante, de conformidad a la escritura pública No. 1950 del 17 de julio de 2023, suscrita entre las partes del proceso, teniendo capacidad para hacerlo, por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y también el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto contra de la sentencia del 4 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

III.RESUELVE

PRIMERO. -ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES, presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO. -ACEPTAR el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN presentado por la demandante, contra la sentencia del 4 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del presente proceso.

TERCERO. -DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento, en los términos del acuerdo conciliatorio realizado por las partes

CUARTO. - ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

QUINTO. - Sin condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Maria Claudia Isaza Rivera

Firmado Por:

Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c898a8ace34d01ec4e6f72854f5a5ae92bd4a0e76926d2f13bc96f79fab13**

Documento generado en 28/09/2023 05:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18094-31-89-001-2017-00088-02.

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Conoce el Tribunal en relación con el recurso de apelación interpuesto por el demandante José Rubén Salcedo Cárdenas contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, que negó la aclaración y/o adición de la sentencia que aprobó la partición del predio objeto de división material, dentro del proceso divisorio de José Rubén Salcedo Cárdenas y Yolanda Salcedo de Salcedo contra Carlos Arturo Arias López y otros.

Se procede a constatar entonces, si se dan o no las exigencias legales para decidir el recurso de apelación incoado.

I)- ANTECEDENTES:

1. Por auto que data del cuatro (04) de mayo de diciembre de dos

mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, admitió a trámite la demanda divisoria; sin embargo, la demanda fue reformada y mediante proveído del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la reforma de la misma, entre otras decisiones que allí se precisaron.

2.- Agotado el trámite pertinente y habiendo notificado debidamente a los demandados, directamente y/o a través de los curadores designados para tal finalidad, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) se profirió el auto decretando la división material solicitada.

3.- Ejecutoriado el auto que decretó la división material, en sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se aprobó la partición material del predio objeto de división. La decisión quedó debidamente ejecutoriada; no obstante, en auto del nueve (09) de marzo de 2020, oficiosamente corrigió el numeral cuarto de la sentencia del 30 de septiembre de 2019 señalando para el efecto el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria.

4.- El demandante solicitó adición y/o aclaración de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, por cuanto, luego de realizar el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos - 05/08/2020-, se dio nota devolutiva de fecha 19 de agosto de 2020 donde se niega nuevamente el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, por lo que, sus poderdantes elevaron derecho de petición el 25 de noviembre de 2020, el cual fue contestado el 22 de diciembre de esa misma anualidad.

5.- El 17 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia negó la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el

demandante, al considerar que no se apreciaban frases o conceptos que ofrecieran duda al respecto, tampoco se visualizaban errores u omisiones gramaticales y aritméticos, ni omisión alguna frente al pronunciamiento de las pretensiones o excepciones, pues en la parte considerativa se explicó claramente lo que se pretendía con el trámite procesal.

6.- Contra el auto anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negada la reposición mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se concedió la alzada y se dispuso, el envío del expediente al Tribunal para los efectos de la apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente, conviene precisarse que, para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger entre otros requisitos los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice, observa la Sala que la providencia objeto de alzada no es susceptible del recurso de apelación, como que tratándose de este recurso impera la taxatividad, es decir, que sólo es viable frente a providencias, autos o sentencias, que el legislador ha predeterminado como tales.

- Son apelables las providencias que se encuentran señaladas en el art. 321 del C. G. del P., amén de aquéllas debidamente precisadas en normas especiales de nuestro ordenamiento procesal.

- El principio de la taxatividad que gobierna el recurso de apelación, impide dar aplicación a la interpretación extensiva o analógica y, por ende, extender a casos no contemplados por el legislador la aplicación de este recurso.

3.- Entonces, de cara a la impugnación formulada imperioso resulta recordar, que, la providencia que niega o decreta la división es apelable, ejecutoriado ese auto, se profiere sentencia en la que se determina como será partida la cosa, decisión que no es susceptible de apelación, cuando no se objeta el trabajo partitivo. Decisiones que, en su defecto, pueden ser complementadas, aclaradas y/o adicionadas, a petición de parte o de manera oficiosa.

4.- Si se otea cuidadosamente la decisión tomada por el juzgador de instancia, vemos que negó la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia que aprobó la partición del bien objeto de división material, al considerar que no existía ningún tipo de error u omisión aritmética o gramatical, ni que en la sentencia se apreciaban frases o conceptos que ofrecieran motivo de duda, pues la decisión se tomó con base en las pretensiones y lo acreditado dentro del proceso, que además, lo que se pretendía con la aclaración era atacar el fondo de la decisión, aspectos que estimó, no son del resorte de la aclaración y/o adición.

Ahora, como la impugnación se interpuso contra el auto que negó la aclaración y/o adición, es obvio colegir entonces, que, con

fundamento en el principio que informa el recurso de apelación, esta decisión se torna inapelable, pues expresamente el inciso final del artículo 285 del C. G. del P., señala que: "...*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos...*"

5.- Finalmente cumple precisar por parte de la Sala, que de entenderse que el recurso de apelación se enfila también contra la sentencia que aprobó la partición del inmueble objeto de división, dicho medio de impugnación resulta a todas luces extemporáneo, en virtud de que fue interpuesto el 21 de mayo de 2021, y conforme a la constancia secretarial -*documento 68 del cuaderno de primera instancia*- la decisión de mérito proferida el -30 de septiembre de 2019- quedó debidamente ejecutoriada el 22 de octubre de 2019. Es más, ni aun teniendo en cuenta la fecha del auto que corrigió el error aritmético respecto del folio de matrícula inmobiliaria de fecha 09 de marzo de 2020, podría admitirse la alzada, comoquiera que, superado ampliamente se encontraba el término para la fecha en que se pretendió la aclaración referenciada.

6.- Así las cosas, sin otros comentarios sobre el particular, se inadmitirá el recurso de apelación incoado (art. 326 inc. 2 C.G.P.).

II)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

R e s u e l v e:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rubén Salcedo Cárdenas, contra la providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2022, que negó la aclaración de la sentencia que aprobó el trabajo de partición del bien objeto de división, en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Auto Civil. Rad. 2017-00088-02. Firmado electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa51d3cb25e72902516169baad34524ae7462cf270615f6f5121fbc24132c8ca

Documento generado en 29/09/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá- veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-84-002-2002-00184-03

Resuelve en esta oportunidad la Sala el recurso de apelación que incoara la parte incidentada, señora Marisol Ochoa Jaramillo contra el auto del 17 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

I) - ANTECEDENTES:

El abogado Jorge Enrique Rivero Rubio el 05 de mayo de 2023 presentó incidente de regulación de honorarios contra la señora Marisol Ochoa Jaramillo, aduciendo que él y otros abogados representaron a la señora Marisol Ochoa Jaramillo y a su hija Valentina Rosas -menor de edad en ese momento- dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, pero que se enteró de la revocatoria del poder, porque Valentina Rosas Ochoa confirió poder a otro apoderado, a quien el Juzgado Primero de Familia de Florencia mediante auto de 14 de marzo de 2023, le

reconoció personería y aceptó la revocatoria del mandato conferido.

Que según la señora Marisol Ochoa Jaramillo revocó el poder porque se sintió abandonada en el recurso extraordinario de revisión donde se decretó la nulidad del proceso, pues estima el incidentante, que al abogado no se le contrató para la defensa del recurso de revisión, de ahí que haya designado a otro apoderado para la debida representación.

Adujo igualmente el apoderado, que aun sin contar con poder presentó un oficio en defensa de lo actuado.

Indicó que trataron de dialogar con la señora Marisol Ochoa para promover una acción de tutela contra la providencia del Tribunal Superior porque a su juicio se incurrió en error de derecho, pero tal situación no fue posible.

Que la señora Marisol Ochoa Jaramillo en nombre propio y en representación de su menor hija Valentina Rosas Ochoa contrató los servicios del bufete de abogados del Dr. Alberto Aldana para la respectiva asesoría en trámites extraprocesales, judiciales y demás, acordando como honorarios -cuota litis- el 30% del valor comercial de los bienes que se recaudaran o se adjudicaran en los trámites que se llegaran a realizar.

Que el contrato fue verbal, ejecutando infinidad de diligencias judiciales y extrajudiciales (proceso de rendición de cuentas

provocada; derechos de petición; acción de controversia contractual contra Telecaquetá Rad. 2012-0000-00 en el Juzgado 4 Administrativo de Florencia, actualmente proceso contra PAR Telecom (Telecaquetá); curaduría de bienes; cobro coactivo; reconocimiento y disolución de sociedad de hecho en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia Rad. 104-184-2002; proceso de alimentos promovido por Natalia Andrea Rosas Cárdenas; proceso de declaración de ausencia por secuestro que se trató en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia Rad. 2005-00218-00, que luego fue del conocimiento del Juzgado Segundo de Familia; proceso de existencia, reconocimiento y declaración de unión marital de hecho Rad. 2022-0084-00).

Que con posterioridad se hizo una rebaja en los honorarios cuota Litis al 15%, acuerdo que se suscribió por escrito.

Que se hizo un pago parcial de los honorarios pactados, pero con posterioridad la señora Marisol Ochoa para no cancelar el pago simuló vender a sus hermanas varios de los bienes que habían sido adjudicados, denotando la mala fe de la poderdante.

Que el abogado Alberto Aldana cedió a título oneroso todos los derechos contenidos en el contrato de servicios profesionales del 27 de enero de 2012 celebrado con Marisol Ochoa Jaramillo en nombre propio y en representación de su menor hija Valentina Rosas Ochoa.

Que a la fecha no le han pagado ni abonado los honorarios contratados que por ley le corresponden.

Que con la demanda se solicita el pago por concepto de honorarios la suma de \$288.383.550 equivalente al 15% pactado respecto de los bienes adjudicados a la señora Marisol Ochoa Jaramillo.

II. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo de Familia de Florencia, admitió a trámite el incidente de regulación de honorarios el 09 de mayo de 2023. Posteriormente, en auto del 17 de mayo último decretó las pruebas que fueron solicitadas; no obstante, contra esta precisa determinación la señora Marisol Ochoa Jaramillo a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

III. EL AUTO RECURRIDO

El 14 de junio de 2023 la jueza de primera instancia mantuvo incólume la decisión recurrida precisando que, el proceso proviene del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, circunstancia que imposibilita radicarlo en justicia XXI, por cuanto quedaría con doble radicación. Estima que, el auto del 9 de mayo de 2023 se notificó como normalmente sucede, es decir, se insertó en el estado del 11 de mayo de 2023, conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y no el 12 de mayo como lo afirma la parte incidentada, asimismo se corrió el traslado del

incidente junto con el término de ejecutoria, esto es, a partir del 12 y hasta el 16 de mayo de 2023, como quedó descrito en la constancia secretarial del 17 de mayo de 2023 (consecutivo PDF 18 radicado digital), que igual aconteció con la providencia proferida el 17 de mayo de 2023, por medio de la cual abrió a pruebas el incidente porque fue insertada por el Secretario del Juzgado el 19 de mayo de 2023, con apego al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Adujo, que ese Despacho no ha cometido ninguna irregularidad ni ha incurrido en indebida notificación, pues toda la actuación se hizo con apego a la ley, toda vez, que el escrito de contestación al incidente fue presentado de manera extemporánea, de ahí que se haya dicho en el citado auto, que la incidentada guardó silencio, procediendo a conceder el recurso de apelación y a fijar fecha para la diligencia donde resolverá el incidente planteado.

IV. EL RECURSO

Se duele la recurrente, que no haya sido notificada en legal forma comoquiera que la providencia que dispuso abrir a trámite el incidente y notificar a la incidentada, no aparece en los estados publicados entre el 10 y el 23 de mayo de 2023, y que solo en las providencias publicadas en esta última fecha se encontró el auto del 09 de mayo de 2023.

Que la parte incidentada hizo una revisión de los estados y traslados en las distintas ventanas virtuales, sin que en ninguna de

ellas se encontrara el auto del 09 de mayo de 2023, infiriendo que la citada providencia no se notificó en legal forma.

Que pese a los errores cometidos por el Juzgado de primera instancia, la parte incidentada procedió el 17 de mayo de 2023 a contestar en tiempo el incidente, allegando y solicitando las pruebas pertinentes y que ese mismo día sin haber vencido el término de traslado, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad procedió a decretar las pruebas solicitadas por la parte incidentante y a dejar constancia de que dicha parte había guardado silencio. Que el juzgado cometió el mismo error que había cometido con el auto de 09 de mayo de 2023, omitiendo notificar en legal forma el auto del 17 de mayo, circunstancias que son motivo de nulidad por indebida notificación.

Trae a colación la normatividad procesal que regula lo atinente a las notificaciones, así como una decisión del Tribunal de Antioquia alusiva a una nulidad por indebida notificación, junto con lo enunciado por el art. 13 del Acuerdo No. 11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con lo cual pretende obtener la revocatoria de la providencia del 17 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Se advierte en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, según lo dispuesto por el numeral 3º. del art. 321 del

C.G. del P., y, amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por la parte habilitada para ello.

2.- Sumado a lo anterior, preciso resulta recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme.

Asimismo, conforme al art. 328 del C.G. del P., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación de único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*.

3.- Efectuadas las anteriores reflexiones, procede la Sala a desatar la alzada, siendo preciso advertir que el estudio del Tribunal se enfilará de manera exclusiva a verificar si la decisión de primera instancia que mantuvo la negación de decretar las pruebas

solicitadas por la parte incidentada debe revocarse. O si, a contrario sensu, los reparos formulados contra el mencionado proveido resultan insuficientes y por tal razón el auto apelado debe confirmarse.

4.- Para revocar la providencia objeto de alzada basta con visualizar el micrositio del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, donde reposan las distintas notificaciones de las actuaciones procesales que se han realizado dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales, con el fin de verificar si efectivamente la providencia del 09 de mayo de 2023 que abrió a trámite el incidente de regulación de honorarios fue notificada en legal forma por el Juzgado a quo, no sin antes hacer referencia a la legislación procesal que reglamenta la notificación por estado.

Veamos:

El artículo 9 de la ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:
“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

“De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

"Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

5.-Ahora bien, es necesario establecer cuáles son las exigencias que el C. G., del Proceso señala para que la notificación por estados se haga en legal forma; de ahí que pertinente resulte trasuntar la parte pertinente del contenido del artículo 295 de esa codificación con el fin de poder desentrañar la controversia suscitada.

"Art. 295 "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

"1. La determinación de cada proceso por su clase.

"2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas

integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

“3. La fecha de la providencia.

“4. La fecha del estado y la firma del Secretario...”

Lo anterior está indicando que no puede desligarse por completo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 del contenido del artículo 295 del C. G. del P., porque las dos normas se complementan o se adicionan, de tal suerte, que es necesario para el buen suceso del incidente de regulación de honorarios verificar que por el Juzgado de primera instancia se haya dado cumplimiento a los dos postulados, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte incidentada, el cual no es factible conculcar.

Al efectuar el análisis pertinente, se pudo establecer que la notificación del auto de 09 de mayo de 2023, en el estado del 11 de mayo de 2023 que realizó la secretaría del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, no cumplió con las pautas trazadas por las disposiciones referenciadas, porque en dicho acto procesal se hace mención a la clase de actuación y al auto del 09 de mayo, anotándose un radicado diferente, sin que el nombre de las partes corresponda al del incidente que aquí nos concierne. Para mejor ilustración de lo acontecido, obsérvese el cuadro que se resalta en color amarillo y que fue publicado por el Juzgado de primera instancia, el cual no permite identificar que efectivamente se esté de cara al incidente de regulación de honorarios que ha promovido el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio contra la señora

Marisol Ochoa Jaramillo, denotando que una actuación procesal en los términos señalados, conlleva a la confusión y a la desinformación de quien debe velar por los intereses de su representada.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 002 DE FAMILIA LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No.	071			Fecha:	11/05/2023	Página:
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 0094	Procesos Especiales	MATEO DAVID AUGUSTO - MARÍN CEBALLOS	JESUS HERNAN - MARÍN PENA	Auto decreta pruebas	09/05/2023	1
1800B110002 2021 0498	Ordinario	LEIDY FERNANDA - TOLEDO RINCÓN	OSCAR FABIAN - MANRIQUE GARZON	Auto resuelve renuncia poder	09/05/2023	1
1800B110002 2022 00184	Procesos Especiales	JOHN HEIDER - LEDESMA RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto Admite Incidente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	09/05/2023	1
1800B110002 2022 00480	Procesos Especiales	MARIO FERNANDO - LAGUNA SANTANA	JOHANA ARGENIS - PILGUE RAMOS	Auto de Trámite TRASLADO PRUEBA DE ADN	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00005	Procesos Especiales	MARIA ESTHER - TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto decide incidente DECLARO TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00024	Ordinario	DANID GONZALEZ RODRIGUEZ	SIDAR - SÁNCHEZ	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LABORATORIO YUNIS TURBAY	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00095	Verbal	ORFILIA - CHAVARRO MOLANO	NILSON - VARGAS JOVEN	Auto nombra curador ad litem	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00097	Jurisdicción Voluntaria	JORGE LUIS - DANIELLS VERGARA	JAVIT MANUEL - CASTILLO RIVERA	Auto nombra curador ad litem	09/05/2023	1
1800B110002 2023 00176	Ejecutivo	ALEXANDRA - AGUDELO ARTUNDUAGA	CRISTIAN ANDRES - RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2023	1

6.- Desde este punto de vista, luce desacertada la decisión de primera instancia, pues al no haberse realizado la notificación por estado con el rigor procesal que exige la normatividad que regula la materia, ello sencillamente traduce que el acto procesal no cumplió la finalidad trazada por el legislador, por eso no puede validarse.

7.- Menciona el inciso segundo del artículo 133 del C. G. del P., que “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha*

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Entonces, como la irregularidad que se ha dejado mencionada puede llegar a constituir causal de nulidad por indebida notificación, lo más aconsejable en casos como el que aquí nos concita, es revocar el auto del 17 de mayo de 2023, teniendo por notificado por conducta concluyente del auto del 09 de mayo de 2023 a la señora Marisol Ochoa Jaramillo, a partir del día 17 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.

8.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas y sin que se tornen necesarias otras consideraciones de orden legal, pues ajena resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se revocará la decisión de instancia.

IV) - DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: REVOCAR el auto de 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente del auto del 09 de mayo de 2023 a la señora Marisol Ochoa Jaramillo, a partir del 17 de mayo de 2023.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado

¹ Auto Familia. Rad. 2002-00184-03. Firmada electrónicamente.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc0bd8e48b9e74a905bdb55d42dd9ad3f58f8e9ea3a48840f4cb451d19aeeb**

Documento generado en 29/09/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *EDNA MAGALY RAMÍREZ TOLEDO*
Demandado: *ISS EN LIQUIDACIÓN*
Rad. *18001-31-05-001-2013-00032-01*
Consulta: *Sent. 29 de enero de 2014*
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 072.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de EDNA MAGALY RAMÍREZ TOLEDO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, sino fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y de competencia. Veamos:

ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La señora EDNA MAGALY RAMÍREZ TOLEDO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a fin de que se reconozca que con dicho ente existió una vinculación laboral donde aquella fue trabajadora oficial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2006 y el 30 de junio de 2012.

Que en aplicación del artículo 2, inciso 1 del artículo 3 y artículo 31 de la convención colectiva suscrita entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ISS y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se le hagan extensivos los derechos y prebendas que existan en la misma por tener la calidad de trabajadora oficial; que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al citado Instituto de manera primigenia, que reconozca que no existió solución de continuidad en la relación laboral que surgió entre ellos desde el 22 de agosto de 2006 y hasta el 30 de junio de 2012 y como consecuencia se le reconozcan y paguen:

- a) Las cesantías y los intereses sobre las mismas por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 62 de la convención colectiva.
- b) Las vacaciones y prima de vacaciones adeudadas por el tiempo laborado en la entidad demandada de conformidad con los artículos 48 y 49 de la convención colectiva.
- c) Las primas de servicios dejadas de percibir durante toda su relación laboral.
- d) La sanción por no consignación de las cesantías en forma oportuna al fondo de cesantías, esto es, a partir del 16 de febrero de 2007 y hasta cuando se verifique el pago.

- e) La prima de servicios convencional establecida en el artículo 50 de la convención colectiva por todo el tiempo de prestación del servicio.
- f) La prima de localización establecida en el artículo 51 de la convención colectiva y que equivale a un 10% del salario y que, además, constituye factor salarial.
- g) El auxilio de alimentación establecido en el artículo 54 de la convención colectiva.
- h) La prima de navidad establecida en el artículo 49 de la convención colectiva.
- i) La prima técnica para profesionales no médicos (artículo 41 de la convención colectiva).
- j) Las dotaciones de conformidad con el artículo 89 de la convención colectiva.
- k) El auxilio por matrimonio establecido en el artículo 58 de la convención colectiva.
- l) Y todos los demás incentivos y subsidios establecidos en la convención colectiva.
- m) La devolución de la cuota patronal que el demandado debió cancelar a una empresa promotora de salud, a una administradora de pensiones y a una administradora de riesgos profesionales, que durante el tiempo que duró la relación laboral, la actora tuvo que asumir con su propio pecunio.
- n) La devolución y por tanto el reintegro de las sumas deducidas del salario de la actora por concepto de impuesto al valor agregado IVA o retención en la fuente, así como el valor de la póliza que tuvo que adquirir cada vez que firmaba contrato de prestación de servicios con la demandada.
- o) De cualquier diferencia que surja de lo devengado por ella y lo devengado por otro trabajador que cumpla las mismas o similares

funciones y haya laborado bajo las mismas condiciones que las de la demandante.

- p) La sanción moratoria a que haya lugar por el no pago de las prestaciones sociales una vez se terminó el vínculo laboral.
- q) La indemnización a que haya lugar por la terminación de la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa
- r) La actualización de las anteriores sumas dinerarias adeudadas desde que se hizo exigible su pago hasta la fecha en que se emita decisión definitiva en este proceso de acuerdo a la variación de índice de precios al consumidor certificado por el DANE, reconociendo intereses moratorios sobre las mismas.

1.2. RAZONES DE HECHO:

En sustento de sus pretensiones, la señora RAMÍREZ TOLEDO expuso, entre otros, los siguientes hechos:

- I. Que fue vinculada el 22 de agosto de 2006 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, los cuales tenían diferentes duraciones, pero sin que existiera una disolución siquiera momentánea de la vinculación.
- II. Que durante el tiempo de su vinculación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cumplía horario fijo de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm. recibiendo órdenes del señor ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, gerente seccional y ejerciendo funciones en las dependencias: comercial, incapacidades EPS, afiliación y registro, centro de atención al pensionado y secretaria de gerencia.

III. Que el empleo para el que fue contratada fue el de ingeniera de sistemas en la oficina de informática de la Seccional Caquetá; que éstas y las tareas que se describen a continuación eran asignadas por su superior, dejándose claro que existía una permanente subordinación sobre la actora y que, por tanto, ésta no gozaba de autonomía en sus labores, entre las que se destacan:

- a. En la parte comercial: visitar a empresas prioritarias, capacitación a personal, elaboración de oficios y correspondencia general propios del área, así como la presentación de informes requeridos por la gerencia nacional comercial (funciones propias del objeto social de la entidad).
- b. En incapacidades EPS, recepcionaba incapacidades inferiores a 180 días y anexos, comprobación de derechos para reconocer o negar la prestación económica, respuestas a derechos de petición relacionados con el área, elaboración de la nómina y proyección de recursos de reposición y apelación ante inconformidad del afiliado por negación de incapacidades, revisión de inventarios (funciones propias del objeto social de la entidad).
- c. En afiliación y registro, atender usuarios y orientarlos sobre trámites relacionados con la afiliación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y traslado de régimen así como resolver las diferentes inconsistencias que se presentaban realizando consultas al nivel nacional vía correo electrónico y mediante oficios; presentación de informes requeridos por la gerencia nacional de afiliación así como otras dependencias del nivel central; entregar certificaciones de afiliación a los usuarios así

como respuestas a derechos de petición relacionadas con el área, revisión de inventarios (funciones propias del objeto social de la entidad).

- d. En el centro de atención al pensionado -CAP-: atención del usuario y orientación en los diferentes trámites que se realizan en el CAP, expedición de historias laborales; certificaciones de afiliación y certificaciones de nómina, recepción de prestaciones económicas y posterior organización de los documentos en una carpeta, radicación de solicitudes de prestaciones económicas en el aplicativo informático diseñado para tal fin (AFE-ADMINISTRADOR DE FLUJO DE EXPEDIENTES), alistamiento y envío de las carpetas recibidas en el CAP al centro de decisión (seccional Cauca), respuestas a derechos de petición allegados por los usuarios a través del aplicativo informático SISSPET, entre otras.
- e. En Secretaría de gerencia: digitar los oficios proyectados por la gerencia seccional, revisar en todo momento los correos electrónicos del gerente y estar atenta frente a instrucciones del nivel nacional respondiendo los mismos de forma oportuna, elaboración de informes mensuales como de derechos de petición, tutelas recibidas y contestadas, indicadores de gestión, elaboración y consolidación de información para envío de matrices al nivel central, radicación de derechos de petición en el aplicativo SISSPET previo escaneo de la documentación y anexos, archivo de los documentos recibidas en la secretaría de gerencia debidamente organizados, atender a los usuarios que se acercaban a la secretaría de gerencia, revisión de inventarios (funciones propias del objeto social de la entidad), entre otros.

- IV. Expresa que no podía ausentarse de su puesto de trabajo sin previa autorización del gerente como jefe inmediato, que prestó sus servicios personalmente y su vinculación fue permanente y continuada por más de cinco años, pues no hubo un periodo en que no laborara para esa entidad, además que sus tareas hacían parte del resorte de funciones y labores cotidianas de la entidad.
- V. Cuando ingresó a laborar para la entidad demandada, el señor LUIS GUSTAVO RINCÓN quien era trabajador oficial y desempeñaba las funciones del área comercial y de incapacidades, obtuvo su pensión de vejez y como consecuencia de ello, y a pesar de que era contratista le fueron asignadas dichas funciones, pues el cargo desempeñado por el señor RINCÓN no fue provisto nuevamente.
- VI. Su vinculación con el ISS termina el 30 de julio de 2012 y su última asignación salarial ascendía a la suma de \$1.842.345 pesos mensuales.

2. TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda en los anteriores términos, mediante auto del 29 de enero de 2013 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia admitió a trámite la demanda, dispuso su notificación y traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 04 de abril de 2013 se tuvo por contestada la demanda y se fijó el día 15 de mayo de 2013 para llevar a cabo la audiencia de conciliación y/o primera de trámite.

El día y hora señalados se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, fijándose el día 11 de julio de 2013, para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se recepcionaron las declaraciones de los testigos, se practicaron los interrogatorios de las partes y se cerró la etapa probatoria, culminando con la presentación de las alegaciones.

El día 29 de enero de 2014 se realizó la audiencia de juzgamiento, se profirió el respectivo fallo acogiendo las pretensiones de la demanda en cuanto respecta a reconocer la existencia de un contrato de trabajo y condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar a la demandante: la prima de localización, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima convencional de servicios, vacaciones convencionales, prima de vacaciones convencionales, prima de navidad, prima técnica profesional, auxilio de matrimonio convencional, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de las prestaciones sociales, indemnización por la no consignación anual de las cesantías en un fondo, la devolución del valor de las pólizas de cumplimiento, la devolución de la retefuente y la indexación de las sumas reconocidas.

2.1. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, concluyó el trámite y emitió fallo el 29 de enero de 2014, en el que resolvió:

"Primero: declarar que entre la entidad demandada Instituto de Seguros Sociales y la señora Edna Magaly Ramírez Toledo identificada con la cédula de

ciudadanía número 30.509.264 existió un contrato de trabajo teniendo como extremos de la relación laboral el 22 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2012 cuya última remuneración correspondía a la suma de \$1.842.342 pesos de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

“Segundo: Condenar a la demandada Instituto de Seguros Sociales a pagar a la demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento los siguientes valores y conceptos:

por concepto de prima de localización \$17.158.812;

por concepto de auxilio de cesantías \$10.095.116;

por concepto de intereses a las cesantías \$1.111.434;

por concepto de prima convencional de servicios \$10.095.116;

por concepto de vacaciones convencionales \$5.205.181;

por concepto de prima de vacaciones convencionales \$1.050.819;

por concepto de prima de navidad \$10.095.116;

por concepto de prima técnica profesional convencional \$12.070.779;

por concepto de auxilio de matrimonio convencional \$2.183.941;

por concepto de indemnización moratoria \$61.411 pesos diarios a partir del 01 de noviembre del 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de las prestaciones sociales;

por concepto de indemnización por la no consignación anual de las cesantías en un fondo la suma de \$61.411 pesos diarios a partir del 16 de febrero del 2007 hasta la fecha de terminación de la relación laboral el 30 de junio de 2012 para un total de 900 días que arroja la suma de \$120.672.61;

por concepto de devolución del valor de las pólizas de cumplimiento \$444.380;

por concepto de devolución de rete fuente \$12.390.150.

“Tercero: se condena a la demandada a indexar las sumas señaladas en el numeral segundo de la parte resolutiva de la presente sentencia con base en la fórmula del índice final sobre índice inicial por valor a indexar teniendo como índice inicial el 30 de junio de 2012 y cómo índice final la fecha de pago los

respectivos indicadores económicos no requieren de prueba por tratarse de hechos notorios ley 794 del 2003.

“Cuarto: Absolver a la demandada Instituto de Seguros Sociales de las demás pretensiones elevadas en contra, en su contra conforme a lo expuesto en las consideraciones.

“Quinto: condenar en costas a la parte vencida Instituto de Seguro Social tásense.

“Sexto: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$22.740.400 pesos.”

La anterior decisión judicial fue apelada por las dos partes.”

2.2. LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS

2.2.1. De la parte actora.

Pese a compartir la mayoría de las decisiones adoptadas por el juez a quo, peticiona modificar la sentencia en los siguientes aspectos:

- a. La indexación ordenada dentro de la sentencia establece como fecha inicial el 30 de junio de 2012, desconociendo la existencia de derechos laborales que datan del año 2006 y que son de trato sucesivo o fueron de trato sucesivo en su momento y que por tanto deben ser indexados mes a mes cada uno de ellos.
- b. Se negó el auxilio de alimentación por considerarse que la actora no desempeñaba un cargo auxiliar o técnico de acuerdo al artículo 54 de la convención colectiva; pero en las labores desarrolladas por la actora EDNA MAGALY RAMÍREZ y que constan en el expediente, se tiene que no solamente tuvo las

labores de ingeniera de sistemas, sino que además fue auxiliar de varias de las áreas administrativas de la entidad accionada y por tanto tiene derecho al pago del auxilio por alimentación.

- c. Se negó la devolución de lo cancelado por parte de la actora en cuanto a la cuota patronal respecto de salud, pensión y riesgos profesionales amparado en que no hay el suficiente material probatorio para poder liquidar las mismas. Ello desconoce que se anexaron todos los contratos suscritos por la señora Ramírez y con ello se pueden calcular los valores correspondientes a salud, pensión y riesgos si se tiene en cuenta que basta sacar el 40% del valor del contrato y sobre ese 40% extraer los valores a cancelar por el empleador y el empleado.
- d. Se negó la dotación reconocida en el artículo 89 de la convención colectiva, pese a que a la actora nunca le fueron entregadas dotaciones ni se le canceló dinero alguno por esta prestación.

2.2.2. De la parte demandada.

Se opone a la totalidad de las condenas impuestas bajo la premisa de que la relación que existió entre las partes fue en virtud de la ley 80 del 93 y su naturaleza es netamente civil y comercial, fruto de un acuerdo de voluntades, en donde no existía una subordinación ni un reconocimiento salarial, pues lo cancelado fueron honorarios; de ahí concluye que no es de recibo que al vínculo contractual se le otorgue la calidad de laboral y menos que su terminación se haya efectuado sin justa causa, pues se respetó el plazo pactado.

Cuestiona los testimonios recolectados, al señalar que los testigos eran compañeras de la señora EDNA MAGALY y de ahí se evidencia una ayuda recíproca pues estas personas también están demandando al Instituto.

2.3 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En acatamiento de los establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el 01 de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, término dentro del cual, la parte demandante guardó silencio, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del instituto de Seguros Sociales Liquidado, se pronunció el 28 de marzo del citado año, tal y como se puede apreciar a los folios 7 a 36 del cuaderno de segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES

1.- Al situarnos en el caso que ocupa la atención del Tribunal, delanterioramente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por la señora Edna Magaly Ramírez Toledo contra el Instituto de los Seguros Sociales -Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de un contrato realidad, básicamente porque se dice que entre la demandante y la entidad del Estado existió una vinculación laboral donde aquella fue trabajadora oficial por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2006 y el 30 de junio de 2012.

2.- Para dar respuesta a esa inquietud, advierte la Sala de entrada, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley

1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado.

3.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De tal suerte, que esa alta Corporación sentó como tesis frente a asuntos de este linaje, que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discutan vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, se dejó decantado en los autos: A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, criterio reiterado en auto A1389 de 2023 constituyéndose en posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración.

4.- Al resolver un conflicto de jurisdicciones en donde se discutía un asunto de similares características al que ocupara la atención de la Sala, la Corte Constitucional en el auto A908-21 sostuvo la siguiente tesis que ha venido reiterando entre otros en el Auto A1389 de 2023: “En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que “*de conformidad con el artículo 104 del*

CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado." La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

"9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter "contractual estatal". En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

“10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.

“11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

5.- Ahora, como en este asunto, Edna Magaly Ramírez Toledo señala en los hechos de la demanda que como ingeniera de sistemas prestó sus servicios personales al Instituto de los Seguros Sociales a través de contratos de prestación de servicios, reclamando la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por tal circunstancia, denota que elevó reclamación administrativa al Instituto demandado como se aprecia a los folios 814 a 822 del cuaderno No. 2.; la que de igual forma, precisa, fue resuelta de manera negativa como se observa a folios 823 a 824 del aludido cuaderno, es por lo que esta Sala estima, que la jurisdicción competente llamada a resolver esa controversia es la Contenciosa Administrativa.

6.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improrrogables, se dispondrá que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Caquetá.

Finalmente cumple precisar, que si bien esta Sala era del criterio que cuando las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo encubierto por medio de contratos de prestación de servicios, la competencia era de la jurisdicción ordinaria; hoy por hoy, ha de cambiarse de criterio ya que las reglas de competencia en asuntos laborales de la naturaleza ya mencionada, fueron variadas por la Corte Constitucional a través de los referidos autos.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del proceso laboral de **Edna Magaly Ramírez Toledo** contra el **Instituto de Seguros Sociales** -Patrimonio Autónomo de Remanentes

del instituto de Seguros Sociales Liquidado-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 29 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en virtud de lo ya anotado.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA para que se haga el reparto correspondiente entre los juzgados administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹
Magistrada
-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado

1 Rad. 2013-00032-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f55173ab12cc85044d82bfdaab856a4ff53877ab27c87479c436a7f535825**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**